

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año.	Pesetas 25
Por seis meses.	» 13
Número suelto.	» 0,25

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación Provincial.

No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

Las providencias judiciales, a 0,45 ptas. linea.	
Los de subastas, a.	0,35 » »
Los de prendadas, a.	0,15 » »
Los demás no determinados, a 0,30 » »	

El pago adelantado y en Santander.

BOLETIN OFICIAL

Provincia de Santander

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII, (q. D. g.), S. M. la REINA D.^a Victoria Eugenia, Sus Altezas el Principe de Asturias e Infantes D. Jaime, D.^a Beatriz y D.^a María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 25 de enero.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER

BENEFICENCIA

CIRCULAR

Para que este Gobierno pueda cumplir lo que determina la Real Orden de 2 de noviembre de 1908, y elevar a la Superioridad la Memoria, sobre el estado de la Beneficencia durante el año de 1911, todos los Alcaldes, remitirán a este Gobierno antes del día 5 de febrero próximo una relación de los Establecimientos municipales de Beneficencia que tengan a su cargo, haciendo constar los gastos causados en su sostenimiento, recursos propios, subvenciones o consignaciones en los presupuestos respectivos, y el número de enfermos, acogidos, o desvalidos a quienes se ha prestado asistencia durante dicho año.

Santander 23 de enero de 1912.—El Gobernador civil
Luis de Fuentes y Mallafré. 358-227

VEDADO DE CAZA CIRCULAR

En cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 10 del Reglamento para la ejecución de la vigente ley de caza, se pone en conocimiento del público que, con esta fecha he concedido a favor del solicitante don Elías Setién Iturralde, vecino de Ampuero, vedado de caza de todos los terrenos de los montes «Landerusca», «Salviejo», «Peñalosa», «Rascón», «Bellota», «Calera», «Pendio», «Cubilla» y «Pozo» pertenecientes al Ayuntamiento de Soba.

Santander 25 de enero de 1912.—El Gobernador interino, *J. Francés.* 358-234

Ministerio de la Gobernación

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al Ministro de la Gobernación para que presente a las Cortes un proyecto de ley reformando la de 19 de mayo de 1908, sobre organización y funcionamiento de los Tribunales industriales.

Dado en Palacio a dieciséis de enero de mil novecientos doce.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, *Antonio Barroso y Castillo.*

A LAS CORTES

Con la excelente intención de crear una institución jurídica que fuese elemento de paz social, aprobaron las Cortes la ley sobre Tribunales industriales, promulgada con fecha 19 de mayo de 1908; pero al implantarse esta Ley, evidenció la práctica algunas deficiencias que hacían ineficaces los elevados propósitos con que el legislador había, dado cima a aquella reforma. Demostró, en efecto, la experiencia que los Tribunales industriales no podían funcionar con la facilidad con que funcionan otras Corporaciones sociales, porque se hacía obligatoria la asistencia de los Jurados a las sesiones sin que por este trabajo recibiesen la compensación económica a que parece han de tener derecho quienes se ven obligados a suspender sus

ocupaciones profesionales para cumplir los deberes de la ciudadanía. El artículo 22 de la ley impone multas de alguna cuantía a los Jurados que no asisten a las sesiones, y en el citado artículo se han fundado multitud de procedimientos de apremio, ocasionando molestias y perjuicios a muchos ciudadanos que por causas completamente extrañas a su voluntad no podían cumplir aquel requisito de la ley. Además, los Tribunales no se constituían en aquel número suficiente para que el procedimiento jurídico social pueda tener todo su alcance, ni en aquellos puntos en que se constituían podían siempre funcionar con completa eficacia.

Tales fueron las causas que indujeron al Instituto de Reformas Sociales a llamar la atención del Gobierno sobre las deficiencias de la ley, indicando la conveniencia de dejarla en suspenso, mientras se estudiaba una reforma que habría de fundamentarse en las enseñanzas de la experiencia; y el Gobierno, aceptando este criterio, presentó a las Cortes el proyecto de ley de 16 de julio de 1910, reproducido en la pasada legislatura, dejando en suspenso la ley de 19 de mayo de 1908.

El Instituto de Reformas Sociales ha estudiado el asunto con el celo y competencia que le son propios, haciendo previamente una minuciosa información, tanto por lo que se refiere a la práctica de los Tribunales industriales en España y al juicio que la nueva institución merece a los organismos sociales más relacionados con este linaje de materias, como a la experiencia extranjera, analizando al efecto, las legislaciones que sobre el particular rigen en los principales países del mundo; habiendo elaborado un proyecto que después de discutido ampliamente en el Pleno de aquel Cuerpo consultivo, con intervención de los distintos elementos que lo integran, fué enviado recientemente al Gobierno de Su Majestad.

En este proyecto, que es el que el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a las Cortes, se ha procurado obviar los inconvenientes que se notaron en la anterior ley, especialmente en lo que se refiere a la designación de jurados que ahora se propone que se determinen por el procedimiento del sorteo entre los que consten en la lista de la clase a que pertenezca cada litigante; se asignan dietas a los Vocales del Jurado, y se establecen otras normas que permiten abrigar la esperanza de que los antiguos inconvenientes no han de reproducirse.

El ministro que suscribe se permite llamar la elevada atención de las Cortes sobre la novedad establecida en el artículo 17 del proyecto, al admitir el procedimiento de la elección proporcional para los casos en que, habiendo varias candidaturas, se solicitase por determinado número de electores de una de ellas la aplicación del mencionado procedimiento, que siempre resultará más equitativo que los de la mayoría absoluta o del voto restringido para dar representación a las minorías.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE REFORMA

DE LA

Ley de Tribunales Industriales

DE 19 DE MAYO DE 1908

I

Organización de los Tribunales industriales.

Artículo 1.º El Gobierno podrá decretar el establecimiento de un tribunal industrial en la cabeza de un partido judicial, con jurisdicción sobre todo el territorio del

partido, siempre que lo estime oportuno, y a petición de obreros y patronos del territorio.

El Gobierno oirá previamente en todo caso el parecer de las Juntas locales y provinciales, Cámaras Agrícolas y de Comercio correspondientes, y podrá oír también el de cualquiera otras entidades a quien afecte la creación del Tribunal industrial.

Art. 2.º Es patrono para todos los efectos de esta ley, la de Consejo de Conciliación y Arbitraje industrial y la de Huelgas y coligaciones, la persona natural o jurídica, propietario o contratista de la obra, explotación o industria donde se preste el trabajo.

Es obrero la persona natural o jurídica, el aprendiz o dependiente de comercio que presta habitualmente un trabajo manual por cuenta ajena, y cualquiera otra asimilada por las Leyes al trabajo manual.

Se exceptúan todas aquellas personas cuyos servicios sean de índole puramente doméstica.

II

Formación del Tribunal y su competencia

Art. 3.º El Tribunal se compondrá del Juez de primera instancia, Presidente y de dos Jurados y un suplente, patronos, y dos jurados y un suplente, obreros, designados conforme al artículo 21 de esta ley.

Art. 4.º El cargo de jurado, una vez admitido es obligatorio.

Se entenderá admitido por todo aquel que a los ocho días de haber sido proclamado jurado no lo renuncie.

Los jurados percibirán, en concepto de dietas, por sesión, 5 pesetas en las poblaciones de menos de 50.000 almas, y 6 en las de 50.000 o más.

Art. 5.º Las funciones auxiliares del Tribunal serán desempeñadas por un Secretario judicial designado por la Junta de Gobierno de la Audiencia respectiva, el cual percibirá como indemnización, por sesión, el duplo de las dietas de un jurado.

Serán subalternos del Tribunal industrial los mismos del Juzgado de primera instancia, o los que en su caso se nombraren para el Juzgado especial que se cree. Por las citaciones y demás diligencias que deban practicar se les abonarán, en concepto de dietas, de 5 a 15 pesetas por cada pleito, según las circunstancias de éste, a juicio del Juez.

En lo demás, las actuaciones serán gratuitas y se usará papel de oficio.

Art. 6.º La intervención de Procurador y Abogado no es necesaria. Sus derechos y honorarios serán de cuenta del litigante que los utilice. Esto no obstante, el Juez podrá designar, de oficio, Abogado cuando estimare indefenso, por ignorancia, al litigante obrero, si éste no se opusiere expresamente a la designación indicada.

Art. 7.º En los partidos judiciales donde fueren muy numerosos los pleitos y reclamaciones en que el Tribunal industrial deba entender, el Ministro de Gracia y Justicia, a instancia del Presidente de la Audiencia respectiva, y oyendo a la Sala de Gobierno de la misma, podrá crear un Juzgado especial con el personal auxiliar y subalterno correspondiente. La creación tendrá lugar, desde luego, en Madrid y en Barcelona.

En las localidades en que se cree Juzgado especial, conocerá éste además de los juicios en el caso del artículo 27 de esta ley, así como de la instrucción de causas criminales por accidentes del trabajo y por delitos contra la libertad del mismo, y de las reclamaciones y cuestiones a que diere lugar la aplicación de la ley sobre Casas baratas, y, en general, de la legislación del trabajo.

Art. 8.º Fuera de los casos de sumisión expresa o tácita a los Tribunales ordinarios o de compromiso en ár-

bitros o amigables componedores, cuya determinación compete también al Tribunal industrial, conocerá éste:

Primero. De las reclamaciones civiles que surjan entre patronos y obreros, o entre obreros del mismo patrono, sobre incumplimiento o rescisión de los contratos de arrendamiento de servicios, de los contratos de trabajo o de los de aprendizaje.

Segundo. De los pleitos que surjan en la aplicación de la ley de Accidentes del trabajo, sometidos hasta ahora provisionalmente a la jurisdicción de los Jueces de primera instancia.

El contrato se supone siempre existente entre todo aquel que da trabajo y el que lo presta; a falta de estipulación escrita o verbal se atenderá el Tribunal a los usos y costumbres de cada localidad en la respectiva clase de trabajo.

Art. 9.º Cuando se suscite juicio ordinario en virtud de reserva de derechos, en él entenderá el Tribunal industrial, si el asunto es de su competencia con arreglo al artículo anterior.

III

Sistema electoral: de los jurados.

Art. 10. El Real decreto que ordena la creación de un Tribunal industrial se comunicará oficialmente al Presidente de la Junta local de Reformas Sociales de la cabeza del partido en donde el Tribunal haya de constituirse.

El Presidente lo hará público en la forma acostumbrada, concediendo además el plazo de un mes para que acudan a inscribirse en las listas electorales, personalmente o por escrito, todos aquellos que tengan derecho a ser incluidos en ellas, con arreglo al artículo siguiente.

En la convocatoria o llamamiento por el Presidente de la Junta local de Reformas Sociales se insertará literalmente el artículo 8.º de esta misma Ley, relativo a los asuntos de que conocen los Tribunales industriales.

La Junta local de Reformas Sociales de la cabeza de partido formará separadamente la lista de elección de patronos y obreros de todo el territorio con los que voluntariamente se hubiesen inscrito; admitirá e informará las reclamaciones sobre inclusión y exclusión, remitiéndolas al Juzgado de primera instancia para su resolución definitiva.

Los Ayuntamientos sustituirán a las Juntas locales donde éstas no existan.

En caso de que no pudiera establecerse un Tribunal industrial por falta de inscripción en las listas electorales, se hará el llamamiento durante cinco años consecutivos, a no ser que antes tuviere lugar la creación de aquél.

Art. 11 Tienen derecho a ser electores, en concepto de patronos, las personas naturales, sea cual fuere su sexo o edad, o jurídicas, nacionales o extranjeras, que ejerzan una industria, comercio, oficio o fabricación, o que sean propietarias o contratistas de obras, según la definición del artículo 2.º de esta Ley, y que además paguen contribución por cualquiera de los conceptos expresados.

Tienen derecho a ser electores, en concepto de obreros, todas aquellas personas comprendidas en la definición del artículo 2.º, que reciban trabajo de quienes sean o puedan ser electores patronos, con arreglo a los párrafos anteriores.

En caso de incapacidad civil, por razón de edad, de las personas a quienes se refieren los párrafos anteriores, podrán ser incluidas en las listas las que legalmente las representen.

Art. 12 Están incapacitados para ser electores:

Primero. Los impedidos física o intelectualmente.

Segundo. Los quebrados no rehabilitados y los concursados, mientras no sean declarados inculpables.

Tercero. Los que estén sujetos a interdicción civil.

Cuarto. Los condenados a penas aflictivas o correccionales, mientras no extingan la condena.

Art. 13. Para ejercer el cargo de jurado no se requiere ser patrono ni obrero; será preciso ser español, mayor de edad y haber sido elegido válidamente.

Art. 14. No Podrán ejercer el cargo de jurado:

Primero. Los impedidos física o intelectualmente.

Segundo. Los quebrados no rehabilitados y los concursados, mientras no sean declarados inculpables.

Tercero. Los que estuviesen sujetos a interdicción civil o inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos.

Cuarto. Los que hayan sido elegidos bajo mandato imperativo.

Art. 15. El cuerpo de Jurados del territorio se compondrá de 20 jurados elegidos por los patronos y 20 elegidos por los obreros, siempre que el número de patronos inscritos en el Censo no pase de 25 y el de obreros de 2.000.

Por cada 200 electores obreros y dos electores patronos que pasen de los números citados podrá elegirse un Jurado patrono y un Jurado obrero más, hasta llegar a un máximo de 35 Jurados patronos y 35 Jurados obreros.

Art. 16. Una vez completos ambos Censos electorales, por haber transcurrido el plazo de un mes que se fija en el artículo 10, el Presidente de la Junta local de Reformas Sociales convocará separadamente a Junta magna a todos los electores patronos y a todos los electores obreros inscritos, los cuales podrán concurrir por sí o delegar en otros electores. En estas reuniones, que se celebrarán bajo su presidencia, el Presidente de la Junta local propondrá a los asistentes que determinen de común acuerdo la forma en que deberán elegir el número de Jurados a que, según el artículo anterior, tengan derecho, bien agrupándose en secciones de industrias u oficios afines, o de fábricas o establecimientos industriales distintos, bien formando Colegios electorales, por barrios o pueblos, o adoptando cualquiera otra forma que unánimemente se estime preferible. Los invitará asimismo a que determinen, también por unanimidad, si el voto ha de ser uninominal o plurinominal, si ha de tener todos los electores un solo voto y todo cuanto al procedimiento de emisión del sufragio, celebración del escrutinio y garantías para la comprobación de la verdad de ambas operaciones electorales se refiera.

La Junta de electores obreros podrá usar de las facultades que le confiere el párrafo anterior con toda independencia del resultado de la Junta de electores de patronos, y viceversa.

Si hubiera acuerdo, el Presidente redactará el Reglamento electoral, que, una vez aprobado por la Junta de electores en la misma o en nueva convocatoria, regirá en lo sucesivo, y sólo podrá ser alterado en otra Junta magna de electores convocada al efecto.

Si en la Junta de electores obreros, o en la de electores patronos, no hubiese acuerdo unánime, se estará a lo dispuesto en el artículo siguiente.

Art. 17. La Junta local de reformas Sociales resolverá, en atención al número de electores inscritos y a su distribución, el número de Colegios electorales que deben establecerse en el territorio del partido judicial, separando los comerciantes de los industriales, y entre éstos, los de la grande de los de la pequeña industria, encomendando a sus Vocales la presidencia de las respectivas Mesas; y si el número de éstas fuese superior al de aquellas, delegando para presidir las restantes en las personas que juzgue más idóneas.

Formarán la Mesa, además del Presidente, los dos de más edad y los dos más jóvenes de los inscritos en el Censo del Colegio electoral, en concepto de Interventores.

En la elección de Jurados del Tribunal industrial, cada elector podrá votar 15 de aquéllos, cuando deban elegirse

20; si hubiese que elegir mas de 20, y hasta 25, el elector podrá votar seis menos del número de los que hayan de elegirse; si se eligiesen más de 25, hasta 30, siete menos, y ocho menos, si se eligiesen más de 30, hasta 35.

Esto no obstante, si se presentase por determinado número de electores una candidatura, y se solicitare que para su votación se aplicase el sistema de elección proporcional, la elección se efectuará con arreglo a este sistema, pudiendo votarse las diversas candidaturas que se formulen. Cada candidatura podrá comprender los nombres que deseen los proponentes, desde uno hasta el total de los Jurados que hayan de elegirse. El sistema electoral será el basado en una cifra de repartición, con sujeción a las disposiciones reglamentarias que al efecto se dicten.

El reglamento determinará la antelación con que deban presentarse las candidaturas para promover la aplicación del sistema de elección proporcional y las que se formulen por los electores para tomar parte en la elección, el número de firmas que hayan de acompañar a las propuestas y todo lo demás que exija la adecuada aplicación de dicho sistema electoral.

El Gobierno, para dictar el Reglamento a que el párrafo anterior se refiere, y las instrucciones que estime necesarias para dar a éste cumplida aplicación, oirá el parecer del Instituto de Reformas Sociales.

El Instituto será oído también en las reformas ulteriores del Reglamento indicado.

El Juez de primera instancia resolverá las protestas, y de su resolución podrá apelarse ante la Sala de gobierno de la Audiencia Territorial; y asistido de dos Interventores patronos y dos obreros, sacados a la suerte de entre los Interventores de la Mesa, realizará el escrutinio general del territorio y proclamará jurados a aquellos que hayan obtenido mayor número de votos.

Art. 18. Las elecciones del Cuerpo de Jurados serán bienales.

IV

Procedimiento contencioso.

Art. 19. En toda contienda judicial sobre las materias objeto de la presente ley, en defecto de sumisión expresa o tácita, sera Tribunal competente el del lugar de la prestación de los servicios.

Si los servicios se realizaren en distintas jurisdicciones, será Tribunal competente el de cualquiera de ellas en que tenga su domicilio el obrero, o el del lugar del contrato, si, hallándose en él el demandado, pudiera ser citado, a elección del demandante.

Cuando el pleito surja entre obreros del mismo patrono, en el caso del artículo anterior prevalecerá el fuero de los obreros demandados.

La competencia determinada en los párrafos anteriores regirá, cualquiera que sean las estipulaciones de los contratos de seguro que los patronos celebren en la aplicación de la ley de Accidentes del trabajo.

Art. 20. Interpuesta la demanda, el Juez señalará, dentro de los seis días siguientes, para el antejuicio, citando a las partes.

Art. 21. El Juez intentará la conciliación. Lo convenido por las partes en el acto de conciliación se llevará a efecto por los trámites de la ejecución de sentencia.

Si no hubiese conciliación, el Juez dispondrá que se proceda, a presencia de las mismas partes, al sorteo de los dos Jurados y un suplente de cada lista, que, con aquél, han de constituir el Tribunal.

Las partes podrán avenirse, no obstante, durante el curso del pleito y antes de la sentencia, haciendo constar en acta el acuerdo, el cual se llevará a efecto por los trámites de ejecución de sentencia.

Art. 22. En el acto mismo del sorteo de los Jurados,

a medida que se vayan sacando sus nombres, podrán las partes, o sus representantes, recusarles por alguna de las causas señaladas en el artículo 660 de la ley de Enjuiciamiento Civil para la tacha de testigos.

El Juez oirá al recusante y al recusado, y decidirá de plano sobre la recusación, sin ulterior recurso.

Art. 23. Las cuestiones previas se propondrán y resolverán al mismo tiempo que el fondo del asunto.

Art. 24. El Juez, dentro de los ocho días siguientes al en que en vano se intentó la conciliación, señalará día y hora para la celebración del juicio, previniendo a las partes que comparezcan con todos los medios de prueba de que intenten valerse, y acordando la citación de los Jurados electos para el día señalado.

Art. 25. Si el demandante no compareciese, alegando excusa bastante, se le citará segunda vez, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido si no compareciese de nuevo.

Art. 26. Si alguno de los jurados no asistiese, le sustituirá el suplente.

Si faltasen dos o más y no pudiese celebrarse el juicio, cada uno de los que hayan faltado pagará 10 pesetas de multa, a no ser que se haya alegado o se alegue después causa justa estimada por el Juez.

Art. 27. Si a la segunda citación no se constituyese el Tribunal y ninguna de las partes solicitare una tercera, se seguirá el juicio solamente ante el Juez de primera instancia por los trámites del juicio verbal, fijados en los artículos 717, 719 al 730, ambos inclusive; 731 párrafo 1.º, y 732 de la ley de Enjuiciamiento Civil, siendo aplicable el artículo 21 de la presente Ley. Las apelaciones, en los casos en que procedan con arreglo al párrafo anterior, se sustanciarán por los trámites establecidos en los artículos 703 párrafos 1.º y 2.º; 704, 840 y 888 a 902, ambos inclusive de la citada ley de Enjuiciamiento, y el recurso de casación, conforme a lo dispuesto en la presente.

Art. 28. Constituido el Tribunal en audiencia pública, serán oídas las partes y recibidas y practicadas las pruebas.

Los jurados podrán hacer, tanto a las partes como a los testigos, las preguntas que estimen necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

Art. 29. La pertinencia de las pruebas se resolverá por el Tribunal, consignando en su caso en el acta los fundamentos de la denegación, así como la protesta correspondiente de las partes o sus defensores, a los efectos del recurso de casación.

Art. 30. Practicada la prueba, las partes, o sus defensores, si asistieren, podrán informar sucintamente sobre los hechos y sobre el derecho aplicable a la cuestión.

Art. 31. Concluida la práctica de la prueba o los informes, si los hubiere, el Juez formulará por escrito, con claridad y precisión, las preguntas que los jurados hayan de contestar referentes a las cuestiones previas que se hubieren propuesto, a todos y cada uno de los hechos alegados por las partes en relación a sus pretensiones definitivas y a los elementos de prueba acumulados en el pleito, cuidando de omitir toda apreciación, calificación o denominación jurídica, que se reservará para los fundamentos de la sentencia.

Art. 32. El Juez podrá formular cuantas preguntas fueren necesarias, procurando que a cada una de ellas corresponda una cuestión previa propuesta, un hecho alegado o un elemento de prueba practicado, y evitando siempre comprender en una misma pregunta términos que puedan dar lugar a respuestas contradictorias.

Art. 33. Las partes o sus defensores podrán reclamar al Juez contra cualquiera de las preguntas formuladas, por deficiente, por defectuosas, por contradictoria, o por inclusión u omisión indebida de alguna pregunta, resolviendo en el acto la reclamación.

Contra la decisión del Juez procederá el recurso de casación por quebrantamiento de forma, preparándose en el acto por las partes o sus defensores, mediante la correspondiente protesta, que deberá consignarse en el acta.

Art. 34. Al entregar las preguntas a los jurados se les entregarán también los autos.

Art. 35. Los jurados deliberarán fuera de la presencia del Juez pudiendo pedir a éste que aclare cualquier concepto que estimaren dudoso.

La mayoría absoluta de votos formará veredicto.

Art. 36. En caso de empate respecto a una o varias preguntas, el Juez oír la opinión de cada uno de los jurados y resolverá con voto de calidad.

Art. 37. Acto seguido, en vista de las declaraciones del veredicto, el Juez dictará sentencia, que firmará él y los jurados, publicándose inmediatamente y notificándose a continuación a las partes o sus representantes.

Art. 38. Si la sentencia contuviera condena de hacer o no hacer, se fijará en ella la importancia de los daños y perjuicios, para en caso de incumplimiento por el condenado, cuando el hecho fuese personalísimo.

Art. 39. Contra la sentencia del Tribunal industrial se dará el recurso de casación por infracción de ley o por quebrantamiento de forma.

El Juez, al publicar la sentencia, advertirá a las partes, o a su Abogado o Procurador, de su derecho a interponer el recurso, bastando para considerarlo preparado la mera manifestación de cualquiera de ellos, al hacérseles la notificación de aquélla, de su propósito de entablarla.

También podrá prepararse por comparecencia, o por escrito de la parte, o de su Procurador, ante el Juez, en el término de diez días desde el siguiente a la notificación.

Art. 40. Habrá lugar a recurso de casación por infracción de ley o de doctrina legal en los seis primeros casos del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, cualquiera que fuere la cuantía del litigio.

Art. 41. Habrá lugar al recurso de casación por quebrantamiento de forma:

1.º Por falta de emplazamiento de cualquiera de las partes.

2.º Por falta de representación legal de algún menor o incapacitado.

3.º Por denegación de cualquiera diligencia de prueba admisible, según las leyes, y cuya falta haya podido producir indefensión.

4.º Por haber sido dictada la sentencia por menor número de jurados que el señalado por la ley.

5.º Por haber sido dictada sentencia sin haber resuelto una cuestión previa propuesta.

6.º Por cualquiera de los motivos determinados en los artículos 29 y 33 de esta ley.

Art. 42. Cuando se trate de sentencia condenatoria al pago de cantidad por cualquiera de las reclamaciones objeto de la presente ley, será indispensable la consignación, ante el Juzgado correspondiente, de dicha cantidad, sin cuyo requisito quedará firme la sentencia.

En todos los demás casos no será necesario depósito previo alguno.

Art. 43. Se dará recibo al interesado, o a su defensor, de la presentación del escrito o de la celebración de la comparecencia, y de la consignación, en su caso.

Art. 44. Una vez preparado el recurso, el Juez remitirá directamente los autos al Tribunal Supremo.

Art. 45. El recurso se considerará desde luego admitido y se substanciará de oficio, sin derechos de ninguna clase.

Art. 46. Si el litigante obrero no hubiere designado Abogado o Procurador, se le nombrará de oficio.

Art. 47. El Tribunal Supremo entregará los autos al Procurador designado por la parte o nombrado de oficio,

para que el Abogado formalice el recurso en el término de quince días, en los pleitos procedentes de la Península e Islas Baleares, y de veinte en los de Canarias, contados desde la entrega de los autos.

En el caso a que se refiere el artículo 42 de esta ley, al escrito interponiendo el recurso se acompañará necesariamente el recibo de la consignación.

Art. 48. Formalizado el recurso, se entregarán los autos, para instrucción, a las partes que se hubieren personado, por término de ocho días a cada una.

Art. 49. Las vistas de estos recursos tendrán preferencia para el señalamiento.

Art. 50. El Tribunal dictará sentencia dentro de diez días contados desde el siguiente al de la terminación de la vista, y ordenará en ella la devolución total o parcial al recurrente de la cantidad consignada en cumplimiento del artículo 42 de esta Ley, o bien la inmediata entrega al recurrido del todo o de la parte correspondiente de dicha cantidad, de conformidad con el fallo.

Art. 51. La sentencia firme se llevará a efecto por el Juez en la forma prevenida en la ley de Enjuiciamiento Civil para la ejecución de las sentencias dictadas en los juicios verbales.

Art. 52. En todo lo no previsto en esta Ley se estará a lo que dispone la de Enjuiciamiento Civil.

Artículos adicionales

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Gracia y Justicia para incluir en el presupuesto de gastos y capítulos correspondientes las cantidades necesarias para la dotación de los Juzgados especiales que se creen con arreglo al artículo 7.º, y para el pago de las dietas de jurados, auxiliares y subalternos de los Tribunales industriales.

En cuanto al pago de dietas se observarán las mismas disposiciones que rigen a tal efecto para el Jurado en lo criminal.

Art. 2.º Los Jueces remitirán trimestralmente al Instituto de Reformas Sociales una hoja estadística de los asuntos en que haya habido conciliación o en los que, por no haberla, hayan entendido los Tribunales industriales, conforme al modelo que redactará dicho Instituto.

Art. 3.º El importe de las multas impuestas a los jurados se destinará a obras de carácter social.

Para el cumplimiento de este precepto se dictarán las oportunas disposiciones reglamentaria, previo informe del Instituto de Reformas Sociales.

Disposición final.

Queda derogada la ley de 19 de Mayo de 1908 sobre Tribunales industriales, en todo lo que se oponga a la presente ley.

Madrid, 16 de enero de 1912.—El Ministro de la Gobernación, *Anonio Barroso y Castillo*.

GUARDIA CIVIL

COMANDANCIA DE SANTANDER

ANUNCIO

El día primero de febrero próximo, a las once de la mañana, tendrá lugar en la casa-cuartel de la Guardia Civil de esta capital la subasta de armas de caza recogidas por la fuerza de esta Comandancia.

Lo que se anuncia al público para si alguno desea adquirir las asista a la indicada subasta provisto de su cédula personal y licencia de caza, sin cuyo requisito no se adjudicará arma alguna.

Santander 23 de enero de 1912.—P. A. y O. del 1.º—El Comandante 2.º Jefe, *Narciso Portas*. 357-226

AÑO DE 1912

COPIA CERTIFICADA

DEL ACTA DE CONSTITUCIÓN DE LA JUNTA MUNICIPAL
DEL CENSO ELECTORAL

Don Eduardo Pérez Vega, Secretario accidental de la Junta municipal del Censo Electoral de Penagos.

CERTIFICO: Que en la Secretaría de dicha Junta existe un acta cuyo contenido literal es el siguiente: Término municipal de Penagos, provincia de Santander.—Acta de constitución de la Junta municipal del Censo Electoral de este término. En Penagos a 2 de enero de 1912, siendo las once de la mañana, y previa citación individual con expresión del objeto, se reunieron en la Casa Consistorial, bajo la presidencia de don Juan Antonio Cobos, los señores que a continuación se expresan, designados en el concepto que respecto a cada uno también se especifica, para formar la Junta municipal del Censo Electoral de este término, en el próximo período de vida legal de esta Corporación.

SEÑORES CONCURRENTES

VOCALES — NOMBRES Y APELLIDOS	CONCEPTO en que han sido designados	SUPLENTE — NOMBRES Y APELLIDOS	CONCEPTO en que han sido designados
D. Tomás Quintanal.	Cont. de territorial	D. Francisco Quintanilla.	Cont. de territorial
» José García Roiz.	Id.	» Máximo Gutiérrez.	Id.
» Agustín Gandarillas.	Id. Industrial	» Cándido Presa.	Id. Industrial
» Luciano Centeno.	Id.	» Francisco Prieto.	Id.
» José B. Fernández.	Concejal	» Claudio Riva.	Concejal
» Manuel Hoz Arenal.	Ex-Juez	» Julián Roiz Cuesta.	Ex-Juez

Resultando haber concurrido los Vocales llamados a constituir la Junta local referida, el señor Presidente declaró que aquéllos quedaban posesionados de sus cargos, acordándose que por el señor Presidente se proceda a lo que corresponda para el nombramiento de las personas llamadas por la Ley a desempeñar los restantes.

Acto seguido el referido señor Presidente, dió posesión del cargo de Vicepresidente primero a don Claudio Riva Roiz, a quien como Concejal de este Ayuntamiento le corresponde desempeñar este cargo por ministerio de la Ley, procediéndose a la votación Vicepresidente segundo, resultando elegido y tomando posesión del cargo don Tomás Quintanal.

Usando la Junta de la facultad que la concede el art. 11 de la Ley Electoral vigente, se acordó, por unanimidad, designar el local de la Casa Consistorial para celebrar sus sesiones, ya que no existen en la localidad otros edificios públicos que reúnan condiciones para ello.

Y cumplido el objeto de la Convocatoria, se levantó la sesión, firmándose la presente acta por los señores concurrentes, de que certifico.—*Juan Antonio Cobo.—Agustín Gandarillas.—Claudio Riva.—Tomás Quintanal.—Máximo Gutiérrez.—José B. Fernández.—L. Centeno.—José García.—Francisco Prieto.—Francisco Quintanilla.—Julián Roiz.*—El Secretario accidental, *Eduardo Pérez*

Y para que conste a los efectos prevenidos, expido la presente, con el V.º B.º del señor Presidente, en Penagos a 4 de enero de 1912.

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

*Juan A. Cobos.**Eduardo Pérez.*

Elecciones de Senadores

PROVINCIA DE SANTANDER

Término Municipal de Santa Cruz de Bezana

AÑO DE 1912

Don José María Palomera Bezanilla, Secretario del Ayuntamiento de Santa Cruz de Bezana.
CERTIFICO: Que las listas de concejales y cuádruplo de mayores contribuyentes que el Ayuntamiento en sesión de este día formó atribuyéndoles derecho a tomar parte en la elección de Compromisarios para Senadores, que pudieran ocurrir durante el presente año, son los siguientes:

SEÑORES CONCEJALES

Don José Aguilera Haya.—Don Manuel Bárcena Salas.—Don Federico Solana Soballer.—Don Juan M. Gorostizaga García.—Don Baldomero Puente Sancibrián.—Don Apolinar Salas Mier.—Don Arturo Muñoz Toca.—Don Ceferino Portilla Liaño.—Don Aquiles Haya Garate.

N.º de orden	CONTRIBUYENTES	VECINDAD DE LOS MISMOS	Total de con- tribucion que satisfacen	
			Ptas.	Cts.
1	Bezanilla Salas, Serapio	Mahoño	49	60
2	Bárcena Salas, Lesmes	Prezanes	38	43
3	Blanco Herrera, Ramón	Mompia	55	19
4	Beraza Maza, Adolfo.	Bezana	44	37
5	Blanco Bárcena, Manuel. ;	Mompia	38	07
6	Bezanilla, Juan Manuel.	Bezana	30	12
7	Canal Bolado, José.	Idem	34	77
8	Castillo Aparicio, Leonardo.	Soto	36	87
9	Carrera Llata, Antonio.	Bezana	26	81
10	García Aparicio, Lucas.	Idem	97	32
11	Gómez Portilla, Manuel.	Mahoño	33	49
12	Herrera Bárcena, Tomás.	Soto	43	31
13	Herrera Castillo, Valentín.	Sancibrián	79	91
14	Lanza Gómez, Rufino.	Bezana	56	21
15	Llata Campo, José.	Soto	35	83
16	Llata Bolado, Baldomero	Sancibrián	85	25
17	Llata Bolado, Félix.	Idem	77	17
18	Llata Bolado, Ezequiel	Idem	56	76
19	Mancebo Pérez, Ramón.	Bezana	49	80
20	Muñoz Tazón, Fermín.	Sancibrián	81	67
21	Madrazo, Francisco.	Idem	29	94
22	Mancebo Castillo, Agustín. ,	Bezana	30	37
23	Pérez Bárcena, José María	Idem	66	45
24	Presmanes Haya, Rosendo.	Mahoño	32	10
25	Puente Anievas, Jerónimo.	Sancibrián	82	89
26	Pérez Mier, Ramón.	Bezana	78	89
27	Pelayo Muñoz, Valentín.	Soto	38	78
28	San Miguel Haya, Ignacio.	Idem	89	79
29	San Miguel Alonso, Benito.	Idem	28	18
30	Salas García, Manuel.	Idem	54	37
31	San Celedonio Haya, José.	Bezana	42	94
32	Sancibrián Aparicio, Manuel.	Soto	39	55
33	San Miguel Llata, José	Idem	55	76
34	Sancibrián Llata, Antonio.	Idem	42	52
35	Tazón Casuso, Santiago.	Mompia	30	90
36	Velasco, Casimiro.	Bezana	72	2

Y para remitir al señor Gobernador civil de la provincia, expido la presente, visada por el señor Alcalde, en Santa Cruz de Bezana a 22 de enero de 1912.

V.º B.º

EL ALCALDE,

José Aguilera.

José M.ª Palomera.

Requisitorias

Agustín Díaz Argüeso, hijo de Domingo y Nicolasa, natural de Lanchares, (Santander), de estado soltero, oficio labrador, de 22 años de edad, estatura un metro seiscientos veintidos milímetros, cuyas señas personales y particulares se desconocen, domiciliado últimamente en Lanchares (Santander, procesado por falta de concentración; comparecerá en término de treinta días ante el Juez Instructor del Regimiento Mixto de Artillería don Pedro Ardila Arzón, primer teniente del mismo.

Ceuta a 19 de enero de 1912.—El primer teniente Juez Instructor, *Pedro Ardila*. 354-7

Cipriano Eruía Quevedo, domiciliado últimamente en Santander, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción del distrito del Oeste para ampliar su declaración en causa por hurto, instruida por hurto de dinero y documentos a dicho sujeto. 359-240

Don Julián del Campo y Ranero, Juez Municipal de esta villa de Laredo, en funciones de instrucción del Partido.

Por la presente requisitoria y como comprendido en el número primero del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se cita, llama y emplaza al procesado Angel Lafuente Martínez, cuya naturaleza se ignora, de treinta años de edad, soltero, de profesión chauffeur, domiciliado últimamente en San Sebastián; al objeto comparezca ante este Juzgado en el término de diez días a constituirse en prisión decretada en sumario que contra él instruyo por lesiones, bajo apercibimiento de que de no comparecer será declarado rebelde.

Al propio tiempo y en nombre de S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.) exhorto y requiero a todas las autoridades de la Nación para que procedan a su busca y captura.

Dado en Laredo a 22 de enero de 1912.—*Julián del Campo*.—Ante mí, *Ledo. Emiliano Corral*.

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Medio Cudeyo

Confeccionado el Padrón de cédulas personales para el corriente año de 1912, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de ocho días a contar desde la fecha de publicación del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, durante cuyo plazo puede ser examinado y producir contra el mismo las reclamaciones que se crean pertinentes.

Medio Cudeyo 24 de enero de 1912.—El Alcalde, *Pablo Rivas*. 358-228.

Ayuntamiento de Santiurde de Reinosa

Don Luis Gutiérrez Lucio, Alcalde Constitucional del Ayuntamiento de Santiurde de Reinosa

Hago saber: Que hallándose comprendidos en el alistamiento para el reemplazo del año actual los

mozos que al final se relacionan, é ignorándose el paradero de los mismos así como el de sus padres y parientes, se les cita por medio del presente para que comparezcan por sí o en forma legal los días 28 del actual, 11 de febrero y 3 de marzo próximos venideros, a los actos de la rectificación del alistamiento, sorteo y clasificación y declaración de soldados, advirtiéndoles que de no verificarlo, les parará el perjuicio a que haya lugar.

Santiurde de Reinosa 24 de enero de 1912.—El Alcalde, *Luis Gutiérrez*.

MOZOS QUE SE CITAN

Constantino Robles Hoyos, hijo de Eduardo y de Dominica, nació en Somballe el 3 de Mayo de 1891.

Gregorio San Román Pellón, hijo de Adelaida San Román y Pellón, nació en Lantueno el 25 de mayo de 1891.

Cayetano Manuel Fraile Vaquero, hijo de Cipriano y de María, nació en Lantueno el 17 de junio de 1891.

Pablo Martín Mendiguchía y Real, hijo de Miguel y de Florentina, nació en Santiurde el 1.º de julio de 1891.

Manuel Simón Crespo, hijo de Policarpo y de Francisca, nació el 30 de julio de 1891. 359-239

* *

Ayuntamiento de Colindres

Incluidos en el alistamiento para el reemplazo del año actual conforme al número 5.º del artículo 40 de la ley, los mozos Jose Cavada Soiar, hijo de José y Rogelia y Emiliano Quintana Ruiz, hijo de Arsenio y Delfina, unos y otros en ignorado paradero, se les cita por medio del presente edicto, para que concurren a los actos de rectificación y cierre definitivo del alistamiento, sorteo y clasificación y declaración de soldados que han de tener lugar respectivamente en los días 28 del corriente mes, 10 y 11 de febrero y 3 de marzo próximos, apercibidos que, de no comparecer, les parará el perjuicio a que haya lugar.

Colindres 22 de enero de 1912.—El Alcalde, *Juan Castillo*. 358-232

Anuncios particulares

Compañía del Ferrocarril Minero "Castro-Alén"

El Consejo de Administración de esta Compañía, en cumplimiento de el artículo 21 de los Estatutos, convoca a Junta General ordinaria, que se celebrará en las Oficinas de la Compañía, situadas en la Estación de esta villa, el día 16 de febrero a las diez de la mañana.

Los asistentes a la Junta deberán depositar en la Caja de la Compañía, con cinco días de anticipación, los títulos que les acrediten como accionistas, obteniendo en cambio cédulas nominativas de entrada.

Castro Urdiales 22 de enero de 1912.—El Director gerente, *G. Iñigo*.